República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBEIRO MARÍN ARENAS** contra **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES.**

EXP. 76001-31-05-001-2022-00183-01

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrado Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia 120 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n°. 353

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare la ineficacia y/o la nulidad de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., y Colfondos S.A., y en consecuencia, se ordene el traslado de régimen al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con todos sus ahorros producto de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 13 de julio de 1960, es decir, que actualmente tiene 62 años de edad; que desde el 21 de noviembre de 1989 hasta el 28 de febrero de 1998, realizó aportes al fondo de pensiones Colpensiones, a través de diferentes empresas; que desde el mes de junio de 2000 a la fecha de la presentación de la demanda, la empresa Aluminio Nacional S.A., efectuó aportes a pensión ante el fondo de pensiones Colfondos S.A.; que al momento de la primera afiliación y posteriormente el traslado de régimen administrado por Colfondos S.A., omitieron brindarle al actor una asesoría jurídica clara y detallada frente a las consecuencias de dichos trámites, traduciéndose en un engaño y mala fe, en tanto que accedió bajo el error de pensionarse en el régimen de ahorro individual ofrecía mejores garantías que las ofrecidas por el régimen de prima media; que las demandadas previo al cumplimiento de la edad máxima para trasladar antes del cumplimiento de la edad para pensionarse, guardaron silencio y no le suministraron la doble asesoría para determinar la mejor opción para pensionarse.

Seguidamente, informó que el 18 de enero de 2022, elevó petición de traslado de régimen ante Colpensiones y mediante oficio BZ 2022_612920-0356394 del 11 de febrero de 2022, le negaron la petición; así mismo, elevó solicitud ante Colfondos S.A., y éste a través de oficio del 2 de marzo de 2022, le manifestaron que no era procedente el traslado, toda vez que, a la fecha de la solicitud contaba con 61 años de edad encontrándose a menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez. (Doc. 01, fls. 2 a 15)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones de la demanda indicando, que no es procedente el traslado de régimen solicitado por el demandante, por cuanto, al momento de la solicitud de traslado, el señor Marín contaba con 61 años de edad, faltando menos de 10 años para cumplir el requisito de la edad para pensionarse; que es cierto, que su primera afiliación fue al régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones, y posteriormente en el mes de febrero de 1998, se trasladó al RAIS administrado por Porvenir S.A., y el 28 de abril de 2000, se trasladó a Colfondos S.A., efectuando aportes desde el mes de junio de 2000 hasta la fecha; por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido; Nadie esta Obligado a lo Imposible – Principio General del Derecho; Prescripción; Buena Fe y; La Innominada*» (Doc. 06, folios 3 a 21).

Por su parte, **COLFONDOS S.A.,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda; indicó que cumplió con todas las formalidades para la afiliación del demandante al tiempo que la vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontanea del afiliado; que procedió con el deber informar y jamás omitió información al demandante, sumado, a que éste es una persona

mentalmente estructurado, con capacidad de entender los argumentos de los asesores de la entidad, razón por la que dijo, no ser válido que después de estar varios años afiliado al RAIS y evidenciar que no cumplió con el ahorro que se propuso, pretender obtener la anulación de una afiliación legal. (Doc. 07, folios 2 a 32)

En la misma dirección **PORVENIR S.A.,** se opuso a las pretensiones de la demanda; indicó que el 20 de enero de 1998, el actor se trasladó de régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual administrado por esa entidad, mediante formulario nº. 989171, luego, en el año 1998, se mudó a Colfondos S.A.; que la vinculación a la AFP Porvenir S.A., fue producto de una decisión libre e informada, después de recibir información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993; así mismo, manifestó que al momento de la asesoría por parte de sus funcionarios, le mencionaron al usuario las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación del año 1998, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada; por último, propuso las excepciones de «*Prescripción; Buena Fe; Inexistencia de la Obligación; Compensación y; la Genérica*» (Doc. 08, fls. 2 a 38)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia nº. 120 del 17 de junio de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y; en consecuencia, determinó la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., efectuado por el demandante en el año 1998, y los traslados posteriores a

Colfondos S.A.

Ordenó a Colfondos S.A., devolver al sistema todos los valores que recibió el demandante con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, así como también, devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, indexados.

Ordenó a Porvenir S.A, en caso de no haberlo hecho, devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio de conformidad con el art. 13, literal q) y el art. 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, indexados;

Ordenó a Colpensiones, admitir nuevamente al demandante en el régimen que administra sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales y; condenó a las demandadas en costa y agencias en derecho. (Doc. 13)

Como argumento de su decisión, indicó el *A quo* que, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, es a los fondos de pensiones quienes tienen la obligación de demostrar que brindó una información completa y clara que permita a los afiliados decidir con todos los elementos de juicio cuál de los regímenes pensionales sería el mejor, para concluir, que las administradoras del RAIS demandadas no demostraron esa asesoría brindada al demandante ilustrándolo de todos los componentes de la decisión de trasladarse de régimen, información que debió otorgarse desde el momento previo de la afiliación en términos que pudieran ser entendidos por este, omisión que da lugar a declarar la ineficacia del traslado, debiendo las entidades padecer

los efectos negativos de su actuar. (Doc. 13, min. 24:40 a 31:32)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación y señaló, que si bien es cierto, que el actor alegó vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia y su traslado de régimen de ahorro individual, lo cierto es que, sus argumentos son meras afirmaciones carentes de sustento legal, por lo cual, se debió negar las pretensiones de la demanda, porque dichos vicios del consentimiento, tales como, error, fuerza y dolo, no fue demostrado por el actor y, Porvenir S.A., jamás incurrió en los errores que se adujeron en la demanda, aunado, que probó que el actor, suscribió el formato de traslado con su representada, en donde se le informó, todo lo relacionado a dicha decisión, sin que ejerciera su derecho de retracto ni manifestó posteriormente, su deseo de trasladarse de régimen; así mismo, indicó que sobre estos procesos versa la figura de la prescripción no sobre la adquisición o negación del derecho pensional, sino que va encaminada a la ineficacia del sistema pensional con el propósito de no tener el derecho mismo sino a uno mayor valor de la mesada pensional, es por lo anterior, que solicitó tener probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. (Doc. 13, min 32:13 a 35:02)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 322 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de Porvenir S.A., Colpensiones y el Demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda, contestación y el recurso de alzada, que pueden ser consultados en los archivos 04, 95

y 06 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer si se demostró en el plenario que las AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A., cumplieron con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada.

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta litis los siguientes:

i. Que estando afiliado al ISS, entidad a la que realizó cotizaciones entre los años 1989 hasta el mes de enero de 1998, el demandante decidió trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A. el 20 de enero de 1998, con fecha de efectividad 1 de marzo de 1998, según certificación expedida por Asofondos que milita en el Doc. 08, folios 83 a 86.
ii. Que, durante su afiliación en el RAIS, el señor Albeiro Marín Arenas se trasladó el 28 de abril de 2000 a la AFP Colfondos S.A., con fecha de efectividad 1 de junio de 2000,

entidad a la que encuentra afiliada en la actualidad (Doc. 08, folios 83 a 86).

iii. Que el 18 de enero de 2022 y el 3 de febrero de 2022, el accionante elevó petición ante Colpensiones y Colfondos S.A., respectivamente, con el fin que procedieran a trasladarla de régimen al RPMPD; no obstante, a través de comunicación del 11 de febrero de 2022 y 2 de marzo del mismo año, le negaron tal solicitud (Doc. 6, fls. 32 a 34, 65 a 70 y 104 a 105).

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

En el asunto *sub judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993, reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir *«libre y voluntariamente»* aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de

organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las* personas *desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin

importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, certificación de historial de vinculaciones del actor, expedida por Asofondos y, así como el formulario de afiliación a la AFP Porvenir S.A., (Doc. 08, fls. 83 a 87), nada puede extraerse sobre la

información brindada al demandante respecto de las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de «*afirmaciones o negaciones indefinidas»,* se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces obligación de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ *«**(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)**»* (Sentencia SL2817-2019).

De ahí que no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados les imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la asesoría brindada.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en

que se estaba llevando a cabo, lo que permitía exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado, cómo serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Aúnese también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, la AFP mencionada está en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información por cualquier de los medios admisibles; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, la carencia de un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y en las condiciones explicadas.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora Porvenir S.A., de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aun cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien el demandante lleva afiliado al RAIS más de veinte (20) años, esta circunstancia por sí sola no le otorga la razón a la pasiva, pues se reitera que en el asunto analizado, existe la certeza que cuando el demandante se trasladó, no le fue suministrada una información clara, cierta, comprensible y

oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, **sumado a que lo declarado aquí es la ineficacia del primer acto jurídico, el cual no se convalida con el paso del tiempo, traslados a otros fondos dentro del mismo régimen pensional, y reasesoría, si es que la hubo, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer (Léase la Sentencia SL1688-2019 del 08 de mayo de 2019).**

En armonía con ello, tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de su afiliación puede convalidar las deficiencias de la AFP, porque es precisamente cuando ya se encuentra *ad-portas* de causar el derecho pensional, donde advierte que las promesas que la llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, independiente que falten o no 10 años o menos para adquirir el derecho pensional.

Corolario de lo expuesto estima la Sala que, al no haberse demostrado por parte de Porvenir S.A., entidad en la que se materializó inicialmente el traslado de régimen del demandante, el cumplimiento de sus obligaciones legales para con el accionante, su afiliación al RAIS es ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca tal afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación a algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo

deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de Porvenir S.A.

En este orden, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP Porvenir S.A., no existen razones jurídicas para que Colfondos S.A., entidad a la que se encuentra afiliado en la actualidad el demandante, no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último tópico, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por las AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. con cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículos 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje

correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En relación con la excepción de prescripción, la misma está llamada a no prosperar por el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por corresponder a pretensiones declarativas, y porque al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional, concepción extendida a los derechos económicos que de esta acción emanen, como la posibilidad de que el capital cotizado sea devuelto en su totalidad al régimen de prima media, en la medida en que el traslado de estos valores no atienden a ser un resarcimiento patrimonial sino que responden al derecho irrenunciable a la seguridad social. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892, y recientemente en sentencia SL1214-2022, sumado a que tampoco debe verificarse la prescripción del contrato

de seguros, al no ser el punto de debate dentro del particular, en tanto esta contratación no inmiscuye los intereses mínimos protegidos a la demandante.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia n°. 120 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n°. 120 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un smlmv.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA